

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1144

Panamá, 9 de julio de 2024

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.
Expediente: 339392024.**

La Licenciada Daisy Yasmin Stanziola Velasco, actuando en nombre y representación de la sociedad **Empresas Medina, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución UADIS-933 de 8 de octubre de 2021**, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. El artículo 96 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual señala, entre otras cosas que, los procedimientos administrativos no establecidos en el mencionado decreto ley, se surtirán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38 de 2000, que establece el procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial);

B. Los artículos 52 (numeral 4) y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece el procedimiento administrativo general, en su orden, se refieren, que se incurre en el vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, cuando se dictan con prescindencia u omisión de trámites fundamentales que impliquen la violación al debido proceso; y la nulidad se decretará para evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o para restablecer el curso normal del proceso (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial); y,

C. El artículo 20-A del Código de Trabajo, aprobado mediante el Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971, y sus modificaciones, normas que señala el procedimiento para sancionar por incumplimiento, indicando que el inspector se hará acompañar de personal de la Dirección de Trabajo, para realizar la inspección de migración laboral, que sea solicitada, programada o de oficio; que de los hallazgos se le dará traslado al empleador de la providencia de multa, y que una vez notificada, el empleador tendrá derecho para presentar sus descargos y pruebas en el término de 3 días hábiles (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso.

De acuerdo con las constancias que reposan en autos, a través de la **Resolución UADIS-933 de 8 de octubre de 2021, el Servicio Nacional de Migración, resuelve lo siguiente:**

"PRIMERO: IMPONER la multa de veintisiete mil balboas (B/.27,000.00) por **REINCIDENCIA** a la empresa **BAR NIGHT CLUB LA ATLANTIDA**, por mantener laborando a las siguientes extranjeras, sin cumplir con las disposiciones legales (extranjeras laborando, sin cumplir las normas migratorias vigentes):

	NOMBRE	NACIONALIDAD	PASAPORTE
1	JENI CAROLINA LEAL GUILLEN	VENEZOLANA	101883522
2	CATTY CAROL ACEVEDO REY	VENEZOLANA	102659173
3	KATIA ELENA BONOLLY PADILLA	COLOMBIANA	CC32882282
4	JULIETA MEDINA DIAZ	COLOMBIANA	FB568112
5	YARILIS DE LEON	DOMINICANA	VM463798
6	LEYVI ROSA PANIAGUA DE LOS SANTOS	DOMINICANA	SC7085396
7	ROSA ELENA RAMIREZ ABREU	DOMINICANA	EM0694450
8	SANDRA MICHELLE PALACIOS HENRIQUEZ	SALVADOREÑA	A04905339
9	JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANZA	SALVADOREÑA	A05223072

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa **BAR NIGHT CLUB LA ATLANTIDA**, que a partir de la fecha en que se notifique de la presente resolución se le dará un plazo de 30 días para la cancelación de la deuda. Vencido este plazo se aplicará un recargo del 10% sobre el monto total adeudado y un interés de 1% mensual sobre el monto adeudado hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa **BAR NIGHT CLUB LA ATLANTIDA**, que contra esta Resolución sólo procede el recurso de reconsideración, a través de apoderado legal, el cual podrá ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, con este queda agotada la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO: numeral 9 del artículo 11, artículos 53, 54, 55 y 96 del Decreto Ley No.3 del 22 de febrero de 2008, el Decreto Ejecutivo No. 320 del 8 de agosto del 2008, artículo 313 numeral 4, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 del 2 de marzo de 2009, artículo 1 y 2 de la ley 17 del 21 de marzo de 2013.

...” (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificado a la sociedad **Empresas Medina, S.A.**, con el nombre comercial **Bar Night Club La Atlantida**, mediante edicto emplazatorio UADIS 005-2023, fijado el 04 de enero de 2024 y desfijado el 19 de enero de 2024, quienes posteriormente presentaron recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto por el **Servicio Nacional de Migración**, a través de la **Resolución UADIS-223-24 de 07 de marzo de 2024**, la cual mantuvo en todas sus partes la decisión ya adoptada, quedando así agotada la vía gubernativa. Dicha actuación fue notificada a la actora el 14 de marzo de 2024 (Cfr. fojas 21-23 y su reverso, y 24-29 y su reverso del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el 01 de abril de 2024, la sociedad **Empresas Medina, S.A.**, acudió a la Sala Tercera, por intermedio de la apoderada judicial que la representa, a fin de presentar la demanda que ocupa nuestra atención; y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de acto que se acusa de ilegal (Cfr. foja 3-17 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la Resolución de ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), niega la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante (Cfr. fojas 31-35 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, este Despacho advierte, que a través de la **Providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, fue admitida la demanda de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, y se envió copia de la misma por cinco (5) días a la Directora General del Servicio Nacional de Migración; quien a través de la Nota SNM/DS/UADIS No. 7964-24 de 30 de mayo de 2024, presentó el informe de conducta solicitado (Cfr. fojas 38 y 40-41 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de la sociedad **Empresas Medina, S.A.**, indicó que la entidad demandada a través de la **Resolución UADIS-933 de 8 de octubre de 2021**, infringió los artículos 96 del Decreto Ley 3

de 22 de febrero de 2008; 20-A del Código de Trabajo, aprobado mediante el Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971; y, 52 (numeral 4) y 55 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en ese sentido manifiesta lo que a seguidas se copia:

“EXPLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN.

La norma transcrita ha sido infringida o violada con el Acto impugnado **EN FORMA DIRECTA POR OMISIÓN**, al no considerarse su contenido al momento de la RESOLUCIÓN UADIS-933 de 8 de octubre de 2021 y, su acto administrativo confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN UADIS-223-24 de 7 de marzo de 2024.

Visto ello, debemos advertir que el contenido de la norma bajo examen, es claro en determinar con exclusividad, que al procederse respecto a la determinación del juicio de responsabilidad inherente al presunto infractor de la norma migratoria, se debe conducir el proceso con apego a la norma procedimental complementaria, garantizándole al presunto transgresor las garantías procesales a fin de salvaguardar su derecho a justa defensa, por lo cual el proceso debe estructurarse con reconocimiento de todas las etapas procedimentales a fin de evitar indefensión.

Dado que el Decreto Ley No.3 de 2008, no contempla normas procedimentales ni probatorias, en este caso, el artículo (transgredido), de manera directa delega recurrir a la norma de Procedimiento Administrativo General, Ley N°38 de 31 de julio de 2000, como norma de obligatoria observación respecto a la conducencia del proceso.

La no aplicación de la norma condujo irremediablemente al desconocimiento de las más elementales oportunidades de defensa, pues advertimos que el acto impugnado fue emitido en carencia absoluta de apertura alguna a pruebas, y/u oportunidad de descargos lo cual entraña, un vicio de nulidad absoluta conforme a la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

...

EXPLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN

La norma transcrita ha sido infringida o violada con el Acto impugnado **EN FORMA DIRECTA POR OMISIÓN**, al no considerarse su contenido al momento de la RESOLUCIÓN UADIS-933 de 8 de octubre de 2021 y, su acto administrativo confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN UADIS-223-24 de 7 de marzo de 2024.

Es sumamente claro el contenido del artículo, del cual, el emisor del acto administrativo hoy impugnado no hizo caso alguno, pues cómo dejar de anotar que todo acto contrario a la Ley es Nulo, pues, **denota la transgresión a la norma que determinaba a declarar lo nulidad de lo actuado**, aun cuando la propia norma de base o sustento legal aplicable, y cuyo contenido completo e íntegro de forma categórica indica con diáfana claridad suficiente el deber de conducir el proceso con apego al principio de estricta legalidad respecto a la presunción que entrañan las actuaciones administrativas surtidas por los servidores públicos y en la descansa la confianza del administrado.

...

EXPLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN

La norma transcrita ha sido infringida o violada con el Acto impugnado **EN FORMA DIRECTA POR OMISIÓN**, al no considerarse su contenido al momento de la RESOLUCIÓN UADIS-933 de 8 de octubre de 2021 y, su acto administrativo confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN UADIS-223-24 de 7 de marzo de 2024.

Es sumamente claro el contenido del artículo, del cual, el emisor del acto administrativo hoy impugnado no hizo caso alguno, pues cómo dejar de anotar que todo acto contrario a la Ley es Nulo, pues, denota la transgresión a la norma que determinaba con la **ACEPTACIÓN DE NO HABER NOTIFICADO EL INICIO DEL PROCESO Y MENOS AÚN HABER CONCEDIDO PERIODO DE PRUEBAS, a DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado, a fin de acoger en debida forma legal el proceso e iniciarlo formalmente a través de la emisión de Providencia de inicio de Proceso, lo cual no se hizo, provocando la INDEFENSIÓN, la cual tal y como lo declara la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en el numeral 56 del artículo 201, es la ***'Situación en que se encuentra quien no se le ha permitido defender sus derechos, teniendo derecho a ello, sin culpa de su parte, dentro de un procedimiento o causa que le afecta. Constituye violación a la garantía del debido proceso legal y es causa de nulidad, según la ley.'*** (la cursiva y negritas son del autor).

De modo que se configuro indefensión respecto a que, al haberse procedido de forma contraria al debido proceso legal, el **INFORME suscrito por la Unidad Migratoria de Acción de Campo del Servicio Nacional de Migración, de fecha de 14 de septiembre de 2017, no le fue corrido en traslado o por lo menos puesto en conocimiento a EMPRESAS MEDINA S.A., de forma que esta tuviere la oportunidad procesal de formular observaciones al mismo o bien tenerlo presente al**

momento de presentar o peticionar sus pruebas, practicarlas, o bien el sustentar sus descargos.

En lugar de ellos, quedo demostrado con la expedición de la RESOLUCIÓN UADIS-223-24 de 7 de marzo de 2024, confirmatoria del acto impugnado, que la señora **DIRECTORA GENERAL, aun siendo consciente del vicio de nulidad que existe en el proceso**, no atendió su deber Constitucional y legal como funcionario público; y en lugar de ello excusa su negligencia en la declaratoria de emergencia nacional por efecto de la pandemia COVID-19, lo cual no contrasta en modo ni tiempo con los hechos del proceso, pues es claro que la investigación data del año 2017, es decir, tres (3) años antes de la declaratoria, y que aun existiendo tal declaración no entraña de modo alguno excepción al cumplimiento de Ley respecto a las actuaciones procesales, pues su efecto inmediato sería únicamente la suspensión de términos procesales, pero de ninguna manera la abolición o excepción de etapas del proceso.

...

EXPLICACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN

La norma transcrita ha sido infringida o violada con el Acto impugnado **EN FORMA DIRECTA POR OMISIÓN**, al no considerarse su contenido al momento de la RESOLUCIÓN UADIS-933 de 8 de octubre de 2021 y, su acto administrativo confirmatorio, a saber, la RESOLUCIÓN UADIS-223-24 de 7 de marzo de 2024.

Visto ello, debemos advertir que el contenido de la norma bajo examen es claro en determinar la competencia privativa de la Autoridad Laboral para determinar la existencia de la infracción de orden migración laboral.

Tal como fue advertido a través del recurso de reconsideración, la no presencia de funcionarios del MITRADEL (Autoridad laboral), durante de la inspección que diere como resultado el INFORME suscrito por la Unidad Migratoria de Acción de Campo del Servicio Nacional de Migración, de fecha de 14 de septiembre de 2017, con competencia respecto a migración laboral desvirtúa la acusación o señalamiento por parte del Servicio Nacional de Migración, respecto al cargo de realización de labores y/o actividades lucrativas, pues dicha competencia es privativa de la Autoridad laboral (MITRADEL) con fundamento en los artículos 17, 18, 19, 20 y 20-A del Código de Trabajo reglamentados actualmente por el Decreto Ejecutivo N°4 del 02 de marzo de 2023.

Consecuentemente, existe extralimitación de funciones por parte de la Directora General del Servicio Nacional de Migración, al pretender dar como

comprobada la infracción en contra de nuestra representada, ya que no existe participación, declaración o concepto vertido por la Autoridad laboral que permita establecer la transgresión que ultima instancia le permitiera al Servicio Nacional de Migración aplicar la infracción por este concepto, pues no existe prueba consistente en Informe previo por parte de la sección de migración laboral del MITRADEL que de certeza con carácter de prueba de informe respecto a la configuración de tal transgresión.

En tal sentido, reiteramos que en el expediente constan las Resoluciones No. 26191 y No. 26192 ambas del 6 de octubre de 2017, mediante las cuales fueron resueltos recursos de reconsideración entablados por las señoras JENNIFER STEFANY FLORES CONSTANZA, con pasaporte A05223072, y SANDRA MICELLE PALACIOS HENRIQUEZ, con pasaporte A04905339, ambas de nacionalidad salvadoreña, en donde se deja constancia que las mismas a través de su apoderado legal declararon NO MANTENER ningún vínculo profesional o laboral para con el establecimiento comercial denominado BAR NIGHT CLUB LA ATLANTIDA, y que el día en que fueron detenidas no se encontraban funcionario del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), que al efecto certificaran que ellas se encontraban laborando y/o lucrando o en compañía de clientes.

Es por ello, que la Directora General del Servicio Nacional de Migración debo inhibirse del conocimiento y de la pretensión sancionadora en contra de EMPRESAS MEDINA S.A., pues no se acredito infracción alguna de orden migración laboral; únicamente debió sancionar a las personas naturales cuyos incumplimientos personales acarrearón una infracción puramente migratoria en atención al estatus migratoria de cada una de ellas
...” (Cfr. fojas 10 a 15 del expediente judicial).

3.2. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Frente a los argumentos expuestos por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción formulados en contra de la **Resolución UADIS-933 de 8 de octubre de 2021**, advirtiendo que al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles en autos, puede concluirse que el acto administrativo objeto del presente análisis se dictó conforme a Derecho, por lo que

los argumentos ensayados por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Del contenido de las constancias procesales, se evidencia que el día 14 de septiembre de 2017, el Jefe de la Unidad Migratoria de Acción de Campo del Servicio Nacional de Migración, remitió un informe operativo, dirigido a la Unidad Administrativa de Infracciones y Sanciones, mediante el cual se indica que en el establecimiento comercial **Bar Night Club La Atlantida**, para el referido día se encontraban laborando un total de nueve (9) ciudadanas de distintas nacionalidades (dos (2) de nacionalidad venezolana, tres (3) de nacionalidad dominicana, dos (2) de nacionalidad colombiana y dos (2) de nacionalidad salvadoreña), todas en calidad de empleadas del prenombrado bar (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

También se desprende de las constancias procesales, que las nueve (9) ciudadanas se encontraban en el **Bar Night Club La Atlantida**, trabajando como alternadoras, en su mayoría sin haber presentado ningún tipo de trámite ante el **Servicio Nacional de Migración** (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Que tal como se encuentra en la resolución que resuelve el recurso de reconsideración en contra del acto impugnado, se indica que, en el informe de inspección No.SNM-UMACAI-0728-17-VCS y el informe de retención No.SNM-UMACAI-0733-17-VCS ambos realizados el día 14 de septiembre de 2017 por la Unidad Migratoria de Acción de Campo del Servicio Nacional de Migración, se pudo comprobar que el establecimiento comercial **Bar Night Club La Atlantida**, al momento de ser realizada la inspección de campos por los inspectores del Servicio Nacional de Migración, mantenía laborando a las ciudadanas extranjeras: Jeni Carolina Leal Guillen, con pasaporte 101883522, de nacionalidad venezolana; Catty Carol Acevedo Rey, con pasaporte 102659173, de nacionalidad venezolana; Katia Elena Bonolly Padilla, con pasaporte CC32882282, de nacionalidad colombiana; Julieta Medina Diaz, con pasaporte FB568112, de

nacionalidad colombiana; Yarilis De león, con pasaporte VM463798, de nacionalidad dominicana; Leyvi Rosa Paniagua De Los Santos, con pasaporte SC7085396, de nacionalidad dominicana; Rosa Elena Ramírez Abreu, con pasaporte EM0694450, de nacionalidad dominicana; Sandra Michelle Palacios Henríquez, con pasaporte A04905339, de nacionalidad salvadoreña; y, Jennifer Stefany Flores Constanza, con pasaporte A05223072, de nacionalidad salvadoreña (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

La situación antes planteada, deja en evidencia que las ciudadanas antes mencionadas se encontraban sin los permisos de trabajo (para realizar actividades lucrativas como alternadores), y el establecimiento comercial **Bar Night Club La Atlantida**, las mantenía laborando, incumpliendo con las lo estipulado en los artículos 53, 54 y 55 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 53. El Servicio Nacional de Migración y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral adoptarán los mecanismos necesarios a efecto de que los trámites migratorios de sus competencias, se realicen de manera coordinada para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales laborales y de migración.

Artículo 54. El empleador, agente, contratista o intermediario de cualquier naturaleza que necesite ocupar trabajadores extranjeros, o recibir servicios profesionales de un extranjero, en el territorio nacional, deberá cumplir todas las obligaciones que establece el presente Decreto Ley, la legislación laboral u otras disposiciones legales pertinentes.

Artículo 55. El empleador, agente, contratista o intermediario de cualquier naturaleza que necesite ocupar trabajadores extranjeros, o recibir servicios profesionales de un extranjero, en el territorio nacional, le exigirá que presente la documentación que acredite su estadía legal en el país y que se encuentra debidamente autorizado para ello. El incumplimiento de esta obligación acarreará la sanción correspondiente.” (El subrayado es nuestro) (Gaceta Oficial Digital número 25986 del martes 26 de febrero de 2008).

En ese sentido, advertimos que la sociedad **Empresas Medina, S.A.**, con el nombre comercial **Bar Night Club La Atlantida**, con anterioridad había sido

sancionada mediante la Resolución 10370 del 8 de mayo de 2015, con una multa de diez mil balboas (B/.10,000.00), por mantener extranjeros laborando sin los respectivos permisos de trabajo, por lo que dicha empresa se convierte en reincidente, por lo que se le aplica el artículo 313 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto del 2008, que reglamenta Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo del 2009, que establece que el empleador, agente, contratista o intermediario de cualquier naturaleza que no cumpla con las obligaciones establecidas en el Título VI, Capítulo IV, Título IX, Capítulo I, artículo 90 del Decreto Ley, **se le impondrá una sanción por primera vez, por la suma de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) por extranjero, y por reincidencia, la sanción será de tres mil balboas (B/.3,000.00), por extranjero** (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

Por otra parte, la circunstancia antes planteada sí constituye materia de competencia del **Servicio Nacional de Migración**, puesto que dentro de sus funciones se encuentra la de *“Inspeccionar y ejercer controles migratorios en los centros de trabajo y en cualquier lugar de acceso público, cuando existan indicios de irregularidades migratorias”*, tal como lo señala el artículo 6 (numeral 16) del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008.

Lo anteriormente expuesto demuestra que, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo del 2009 y en el Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto del 2008, que la reglamenta, el cual es claro al establecer los criterios para la imposición de sanciones, por violación de las disposiciones establecidas en las normas legales y reglamentarias que rigen la materia migratoria, **tomando en consideración la infracción cometida y la reincidencia en el incumplimiento de la norma.**

En consecuencia, es claro que en el caso que ocupa nuestra atención, el **Servicio Nacional de Migración** al emitir la Resolución UADIS-933 de 8 de

octubre de 2021, que constituye el acto acusado, se ajustó a la ley y su reglamento, puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción que le correspondió por violación del artículo 313 (numeral 4) del Decreto Ejecutivo 320 del 8 de agosto del 2008, que reglamenta Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, modificado por el Decreto Ejecutivo 26 de 2 de marzo del 2009.

Finalmente, la entidad cumplió con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que señala que los procedimientos administrativos no establecidos en dicho texto legal, se surtirán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000; ya que la institución demandada le notificó a las partes dentro del proceso administrativo la sanción impuesta y el fundamento utilizado para motivar el acto, permitiéndole el acceso al expediente, a fin que pudiera presentar los recursos legales que establece la ley; actuaciones cuyo cumplimiento se observan en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento al principio de legalidad; por lo que, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en el artículo 20-A del Código de Trabajo, aprobado mediante el Decreto de Gabinete No.252 de 30 de diciembre de 1971, carecen de fundamento, y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima oportuno señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con la motivación, así como los principios de legalidad y de racionalidad que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que en el considerando de la resolución en estudio y en su acto confirmatorio, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; por lo que mal puede alegar que el acto acusado deviene en ilegal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL Resolución**

UADIS-933 de 8 de octubre de 2021, emitida por el Servicio Nacional de Migración, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

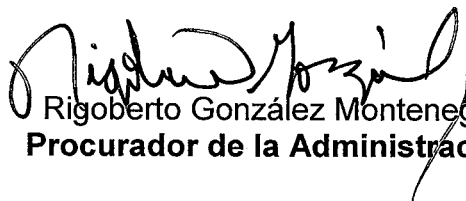
IV. Pruebas:

4.1. Se objeta la admisión de aquellos documentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General.